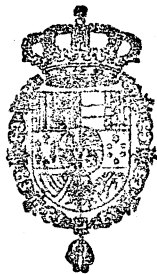


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo;
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Agustín Fernández Argüelles y Rodríguez.—Página 721.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto concediendo libertad condicional a favor de los penados que se indican, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, que se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas.—Páginas 721 a 723.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se expresan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 723 a 725.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que el sorteo pri-

mero de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920, número 85 de las emisiones anteriores, que han de canjearse, tenga lugar el día 1.º de Junio próximo, en vez de celebrarlo el día 15 de Julio siguiente.—Página 724.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se declare de utilidad pública el Establecimiento balneario en que han de utilizarse las aguas minero-medicinales que emergen en el lugar de Treno, parroquia de Nuestra Señora de los Angeles, del Ayuntamiento de Brion (Coruña).—Páginas 724 y 725.

Otra ídem que se recuerde al personal del Cuerpo de Seguridad el más exacto cumplimiento del artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908, que dispone que cuando un funcionario rehuse o excuse cumplir su compromiso, será sometido a los Tribunales de Justicia a los efectos del artículo 387 del Código penal.—Página 725.

Administración Central.

GARCIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Miguel Pons y Pons, en nombre del Hospital de la

Santa Cruz, de la ciudad de Barcelona, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sabadell a inscribir un derecho real de censo.—Página 726.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de los Ordenanzas propuestos por el Ministerio de la Guerra y que han sido nombrados por esta Dirección general.—Página 728.

Inspección general de Sanidad.—Convocando concurso entre los Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, para la provisión de los cargos vacantes de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias del puerto de Algeciras y de la frontera de la Línea de la Concepción, y el de Subdirector Médico de la del puerto de Palma de Mallorca.—Página 728.

Convocando concurso para la provisión de las plazas vacantes de Secretarios Intérpretes de las Estaciones sanitarias de los puertos que se indican, entre los opositores aprobados a ingreso en el Cuerpo de Secretarios Intérpretes de Sanidad exterior.—Página 728.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Agustín Fernández Argüelles y Rodríguez, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica en la vacante de D. Eduardo de Torres Taboada.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vistas las propuestas correspondientes al segundo trimestre del año en

curso, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas;

Vistos el informe emitido por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo cuarto de la ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución, de 23 de Octubre del mismo año;

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y en conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de las Prisiones en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Prisión provincial de Albacete: Bernardo Rodríguez Valero.

Prisión central de Chinchilla: José Abad Torres, Jesús Aguado Montuanga, Antonio Cardiel Pinto, Tomás García Monclús, Enrique Guardiola Alba, Francisco Martín San Segundo, Miguel Poblet Tomás, Manuel Ríos Sánchez, Alberto Sánchez Serrabona, Teodoro Tapiador Maeso y Baltasar Valero Sotillo.

Prisión correccional de Monóvar: José Mullor Agulló y Vicente Mullor Tover.

Prisión correccional de Fuercal-Oveara: Juan José Rodríguez Sánchez.

Prisión provincial de Avila: Teófilo Martí Domínguez.

Prisión provincial de Badajoz: Casto Félix González Osate y Antonio Zacarías Muñoz Guisado.

Prisión provincial de Palma de Mallorca: Jaime Rayo Crespi.

Prisión celular de Barcelona: Florián Aguado Temprano, Ricardo Parrilla Candela, José Bou Mas y Leopoldo Botella Pastor.

Prisión provincial de Burgos: Urbano Cuñado Iñiguez, Francisco Juarros García y Aveino Pereda García.

Prisión central de Burgos: Tomás Formariz Mata, Tomás Ferrán Farreny, Alejandro Ingelmo Ingelmo, Félix Muñoz Álvarez, Segundo Pérez Fuentes, Ramón Poblador Giner y Elías San Agustín.

Prisión provincial de Cádiz: Jorge Fernández Cubo, Enrique Fister Saldaña y José Huertas Cosano.

Prisión central de San Fernando: José Gomis García y Manuel Ruiz Gómez.

Prisión central del Puerto de Santa María: Rafael Albarracín Faiguet, José Díaz García, José María Fernández Ramos, Bartolomé Jiménez Pérez, Martín Moreno Bravo, Antonio Morillo Real, Manuel Oca Gómez, Francisco Platero Villasclaras, Domingo Rodríguez Martín, Manuel Sánchez Barro, Alfonso Sánchez Estudillo y Antonio Solís Navarro.

Prisión de Estado de Ceuta: Juan Pedro Cortés López.

Prisión correccional de Almadén: Francisca Balbina Castillo Crespo y Florencio Prisco Maestre del Villar.

Prisión correccional de Santiago: Antonio Frado Martínez y Antonio Rodríguez Barbeito.

Prisión provincial de Gerona: Dolores Rubio Magester.

Prisión Central de Figueras: Juan Arderius Juncadeila, Francisco Barrios Adán, Crescencio Bellot Galiano, Juan Creus Vilaseca, Jesús Rodríguez Bermejo, Manuel Rodríguez Cano, Juan Sánchez Cañada, Pascual Serra Millet y Amadeo Trilla Seco.

Prisión central de Granada: Joaquín Alcalde Gómez, Eloy Augusto Expósito, Juan Barragán Carrasco, Francisco Castillo Acosta, Juan Grima Hernández, Juan Herrada Milán, Juan Lázaro Navarro, Francisco López Galindo, Juan Luque Rubio, Antonio Palma Cuadra, Ramón Pérez León, David Puertas de Haro, Francisco Rodríguez Barros, Domingo Rodríguez Cortés, Baldomero Salinas Díaz, Juan Sellés Pueyo y Antonio Villarrasa González.

Prisión provincial de Guadalajara: Ceferino García Recuero.

Prisión provincial de San Sebastián: Joaquina Eizaguirre Eguiburu y José Elósegui Alcorta.

Prisión provincial de Huelva: Diego Cruz López, Manuel García Contreras y Nicolás Segundo Expósito.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	CUERPO
Amadeo Costa Sarquella..... Salvador Pérez Sánchez..... Severino Díaz Echevarría.....	Regimiento de Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería..... Comandancia de Ingenieros de Ceuta..... Idem de Melilla.....

Madrid, 29 de Abril de 1921.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con José María Pernia Campos y termina con Ignacio Verástegui Sagarminaga, pertenecientes a los reemplazos que se

indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron

para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser rein-

MINISTERIO DE LA JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Amadeo Costa Sarquella y termina con Severino Díaz Echevarría, pertenecientes a los Cuerpos que se indican, están comprendidos en la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. núm. 182),

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la séptima Región y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Prisión provincial de Huesca: Mariano Pañanas San Román y Antonio Laguna Callaved.

Prisión provincial de León: Evaristo Rabanal Llamas.

Prisión celular de Madrid: Pedro Alejo Amigo y Eladio Ferrero Santos.

Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares: Jacaquin Cabrero Monge, Emilio Camués Cabarró, Pedro Carreño Rivera, Fernando Casajosa Roca, Mariano Gallego Pérez, Pedro Martínez Gil, José Méndez Cañamero, Juan Pérez Vaquero, Federico Sáez Rodríguez y Hermógenes Serrano Manzana.

Prisión correccional de Antequera: Manuel Enrique Jiménez Arandá.

Prisión correccional de Cieza: Antonio Fernández Martínez.

Prisión provincial de Pamplona: Dionisio Obayari Angos, Florencio Espinosa García, Carmelo Fraguas Luis, Inocente Gómez Alenso, Amalia Marquín Martínez de San Vicente y Victoriano Suberbiola Castillo.

Prisión provincial de Oviedo: José Bote Alonso y Dionisio Cachero García.

Prisión provincial de Palencia: Eugenio Hijarrubia Tolín.

Prisión provincial de Salamanca: Gregorio Encinas Vegas.

Prisión provincial de Segovia: Dionisio Rojo Martín.

Prisión provincial de Tarragona: Juan Burgues Suñé.

Prisión provincial de Teruel: Román Gascón López.

Reformatorio de Adultos de Ocaña: Pedro Esteban Requena, Doroteo Fernández Calvario, Fernando Gayán Insa, Manuel Luque Caro, Antonio Moreno Santurino y Esteban Vilalba Collado.

Prisión de Mujeres de Valencia: María Josefa Samper Camba.

Prisión central de San Miguel de los Reyes de Valencia: Cecilio Mazo Mateo, José Soler Martínez y Sebastián Beni Barceló.

Prisión provincial de Valladolid: Félix Mengü Barredo.

Prisión provincial de Bilbao: Juan Sánchez Expósito.

Prisión provincial de Zaragoza: Juan Pascual Gracia y Sebastián Petisme Segura.

La libertad condicional que el presente Decreto concede, ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halla sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a diez y siete de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

que se cita

FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada Pesetas
Día	Mes	Año			
31	Julio.....	1919	211	Barcelona.....	750
2	Agosto.....	1919	174	Valencia.....	500
11	Idem.....	1919	119	Lugo.....	750

reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la segunda, cuarta, quinta y sexta Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
José María Pernía Campos.....	1917	Puerto de Santa María.....	Cádiz.....
Francisco Carné Rodríguez.....	1920	Barcelona.....	Barcelona.....
José Niubó Campusany.....	1916	Badalona.....	Idem.....
Jesús Batanero Gonzalo.....	1920	Luzaga.....	Guadalajara.....
Juan Bautista Pérez Bachiller.....	1917	Guadalajara.....	Idem.....
Ignacio Verastégui Sagarminaga.....	1920	Bilbao.....	Vizcaya.....

Madrid, 7 de Mayo de 1921.—Vizconde de Eza.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a ese Centro por el Director de la Agencia del Banco de España en Londres manifestando que la Casa Bradbury Wilkinson and Co., se ve en la imposibilidad de entregar los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 en las fechas que indicó últimamente, a causa de la restricción que el Gobierno inglés ha impuesto en el consumo del carbón por efecto de la huelga minera que actualmente existe en Inglaterra;

Resultando que por Real orden de 23 de Abril último se dispuso que el canje de títulos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 por los de 26 de Febrero de 1920, se llevase a cabo a partir de 1.º de Junio próximo, a fin de que pudiera estar casi realizado antes del sorteo de 15 de Julio siguiente, y, por tanto, en poder de los presentadores los números que han de ser objeto de amortización;

Considerando que ante la imposibilidad de realizar las operaciones en los términos propuestos, por causa de fuerza mayor, se impone la necesidad de anticipar la fecha del sorteo de amortización que debía realizarse en 15 de Julio próximo, declarando al mismo tiempo que los títulos sujetos a la amortización serán los de aquellas emisiones que están actualmente en circulación, si bien habrán de excluirse en su día de la emisión los que de la nueva se apliquen en lugar de los amortizados en el sorteo indicado; y

Considerando que conocida por los tenedores la numeración de los títulos sorteados, puesto que los que han de entrar en sorteo son los de las emisiones en circulación, se desvanece to-

da sospecha o temor de que los títulos amortizados no correspondan a sus verdaderos presentadores,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que el sorteo primero de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920, número 85 de las emisiones anteriores, que han de canjearse, tenga lugar el día 1.º de Junio próximo, en vez de celebrarlo el 15 de Julio siguiente.

2.º Que la numeración de los títulos que han de ser objeto del sorteo, sea la de los que actualmente están en circulación, a fin de que sus presentadores puedan conocer de antemano los títulos que hayan sido amortizados; y

3.º Que el reembolso tenga lugar con los nuevos títulos, a los cuales corresponde ser cancelados por amortización, a cuyo efecto esa Dirección general cuidará de que en las facturas de canje se haga constar el título que ha correspondido por aplicación al de la misma serie que fué objeto del sorteo, estampando en el título que se entregue un cajetón con la palabra "Amortizado", a fin de que el presentador de la factura de canje pueda hacer efectivo el cupón de 15 de Agosto y presentar a reembolso el título amortizado en las fechas correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Visto el expediente instruido a instancia de D. Felipe Romero Donayo, como Presidente de la Sociedad anónima Bañerío de los Angeles, en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales que surgen en el lugar de Treno, parroquia de Nuestra Señora de los Angeles, del Ayuntamiento de Brión (La Coruña):

Resultando que por Real orden de 8 de Junio último y previo informe de la Sección de aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, se declaró completo este expediente a los efectos del artículo 6.º del Reglamento de baños, y por la de 7 de Octubre próximo pasado se nombró al Médico Director de baños D. José Morales para que inspeccionase el manantial:

Resultando que el citado funcionario informó; que las aguas son minero-medicinales, clasificándolas como sulfurado sódicas; que emergen con un caudal de 1.440 litros por hora, a la temperatura de 17º centígrados; que están indicadas en diversas enfermedades, pudiendo utilizarse en bebida, baños, inhalaciones, pulverizaciones, duchas y chorros; que el bañerío está construido contando con pilas para baños de primera y segunda clase, local de inhalaciones y pulverizaciones; que estando el bañerío emplazado dentro del pueblo, en el que existen fondas y casas de huéspedes, hay más que suficiente para alojar la concurrencia de bañistas, por todo lo cual propone que se abra al servicio público, señalándose como temporada oficial la de 1.º de Julio a 30 de Septiembre:

Vistos el vigente Reglamento de baños y sus artículos 5.º al 8.º y los 176

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Jerez, 23	25	Mayo.....	1917	726	Cádiz.....	1.000
Barcelona, 51	26	Enero.....	1920	725	Barcelona.....	500
Idem.....	8	Febrero.....	1916	975	500
Guadalajara, 71.....	26	Enero.....	1920	500	Guadalajara.....	500
Idem.....	30	Mayo.....	1917	47	Idem.....	500
Bilbao, 80.....	26	Enero.....	1920	461	Vizcaya.....	1.000

y la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que tanto por el análisis químico como por el informe del Médico Director de baños, se ha comprobado que las aguas son minero-medicinales, con indicaciones terapéuticas para el tratamiento de varias enfermedades:

Considerando que hallándose construido el balneario y dotado de las instalaciones balneoterápicas necesarias para la buena aplicación de las aguas, no hay inconveniente en que se abra al servicio público, no siendo necesario construir hospedería por estar construída en el mismo pueblo:

Considerando que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, habiendo informado favorablemente la Junta de Sanidad, Diputación provincial y el Ingeniero Jefe de Minas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad y lo informado por la Sección de Sanidad interior del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se declare de utilidad pública el Establecimiento balneario en que han de utilizarse las aguas minero-medicinales que emergen en el lugar de Treno, parroquia de Nuestra Señora de los Angeles, del Ayuntamiento de Brión (La Coruña).

2.º Que el embotellado y venta de las aguas se verifique con arreglo a lo preceptuado en los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones vigentes; y

3.º Que el balneario se abra al servicio público, siendo su temporada oficial la de 1.º de Julio a 30 de Septiembre.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1921.

BUGALLAL

Señor Gobernador civil de La Coruña.

Excmo. Sr.: La frecuencia con que el personal del Cuerpo de Seguridad, al solicitar la excedencia o renuncia del destino, con arreglo a la ley, abandona el cargo antes de que se acuerde por la Superioridad lo procedente, faltando con ello al compromiso contraído para servir por un tiempo determinado, que únicamente puede ser rescindido como gracia especial por este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde al referido personal del Cuerpo de Seguridad el más exacto cumplimiento del artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908, que dispone que cuando un funcionario rehuse o excuse cumplir su compromiso, será sometido a los Tribunales de Justicia a los efectos del artículo 387 del Código penal.

De Real orden lo digo a V. E. para su exacto cumplimiento, quedando derogada la Real orden de 7 de Junio de 1919. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 18 de Mayo de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Seguridad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Miguel Pons y Pons, en nombre del Hospital de la Santa Cruz

de la ciudad de Barcelona, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sabadell a inscribir un derecho real de censo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. José María Armengol y Bas, como apoderado de los administradores del Hospital de la Santa Cruz de Barcelona, dirigió una instancia al Registrador de la Propiedad de Sabadell, en la que expuso:

a) Que el expresado Hospital de la Santa Cruz es dueño de un censo con dominio directo, de pensión anual de 63 libras, iguales a 168 pesetas, pagadero anualmente en 1.º de Noviembre; su capital, al 3 por 100, 5.600 pesetas, impuesto por término de cien años, contados desde 1.º de Noviembre de 1842, en virtud de la escritura de establecimiento otorgada por D. José de Martí a favor de D. Jacinto Artés en 17 de Febrero de 1842 ante el Notario que fué de Barcelona D. Francisco Gallisa;

b) Que las fincas que fueron objeto de dicho establecimiento son las dos siguientes: primera, una extensión de tierra de cabida siete mojadras, iguales a 342 áreas, 75 centiáreas, 50 decímetros y 42 centímetros cuadrados, situada en el pueblo de Moncada y Reixach; lindante: por Oriente, parte con tierras de Pedro Palet, parte con Jaime Saladrigas y parte con Juan Gesardi, esto es, en la época del establecimiento con José Serra y Esteban Ramón; por Mediodía, con Domingo Costa, antes dicho José Serra; parte con Jaime Saladrigas y parte con el camino llamado de Vallensana; por Poniente, con el mismo camino que va de Vallensana a Moncada, y por el Norte, con Mariano Lluçga y parte con el Sot de la Coma, antes Juan Trías, parte con Salvador y parte con el mismo Sot de la Coma, constituyendo en el Registro de la Propiedad de Sabadell la finca número 194 en el folio 194 del tomo LXVIII del archivo, libro 9.º de Moncada; y segundo, una porción de tierra, de cabida tres mojadras y media, iguales a 171 áreas, 37 centiáreas y 14 centímetros cuadrados, situada en Moncada y Reixach; lindante: por Oriente, parte con la riera y parte con el camino, ambos llamados de Vallensana; por Mediodía, con la misma riera; por Poniente, con José Giral y parte con la tierra anterior, mediante el camino de Vallensana, y por Clerzo con el mismo

Giralt y la tierra anterior, antes Miguel Costa, contribuyendo en el Registro de la Propiedad de Sabadell la finca número 195 en el folio 202 del tomo LXVIII del archivo, libro 19 de Moncada;

c) Que en las inscripciones de las dos fincas referidas consta mencionado el censo antes referido, expresándose que dichas inscripciones se tienen por el Hospital de Santa Cruz, sucediendo éste a D. José Martí;

d) Que si bien en el Registro se dice que al Estado ha sucedido el Hospital expresado, esto no es cierto, puesto que el mismo Estado lo tiene reconocido mediante los documentos que a continuación se expone, y que acompañó a su instancia;

e) Que D. Jacinto Artés, dueño útil de las dos fincas anteriormente descritas, solicitó del Estado la redención del censo de referencia, mas habiendo acudido el Hospital de la Santa Cruz, pidiendo se revocase el acuerdo de la Junta Superior de Ventas, que concedió al referido D. Jacinto redimir el canon que prestaba al Hospital, por Real orden de 9 de Mayo de 1866 se resolvió que procedía, por no ser perpetua la carga, la declaración de nulidad del acuerdo de dicha Junta, que concedió la redención a D. Jacinto Artés; devolviéndose a éste las cantidades que por tal concepto hubiere satisfecho;

f) Que la orden de 13 de Mayo de 1874 declaró al Hospital de la Santa Cruz de Barcelona como de Beneficencia particular, lo cual vino a confirmar después la Real orden de 11 de Mayo de 1877, al resolver una disidencia surgida entre los Ministerios de Gobernación y el de Hacienda, declarando que los bienes de dicho Hospital estaban exceptuados de la desamortización;

g) Que, por consiguiente, declarada la nulidad de la redención solicitada por D. Jacinto Artés y resuelto por la Real orden y orden citadas que los bienes del referido Hospital están exceptuados de la desamortización, resulta evidente que el censo en cuestión pertenece a aquél, del mismo modo que al finir el término del establecimiento pertenecerá el dominio útil de las fincas descritas, pues el último inciso de la Real orden de 9 de Mayo de 1866 no puede tener lugar después de dictadas la orden y Real orden citadas de 1874 y 1877;

h) Que el censo reclamado pertenece al repetido Hospital, en virtud de la escritura de división de bienes firmada entre los coherederos y albaceas de D. José Martí en 11 de Abril de 1845, ante el Notario de Barcelona D. Eduardo de Jordana, y en virtud del testamento del propio D. José Martí, otorgado en 17 de Julio de 1843 ante el Notario de la misma ciudad D. Domingo Gibert, y al mismo pertenece en virtud de la escritura de establecimiento al principio referida; e

i) Que en vista de lo expuesto suplicaba al Registrador practicase la inscripción del censo referido a favor del Hospital de la Santa Cruz de Barcelona, en virtud de los documentos que presentó y se acompañan al expediente de este recurso;

Resultando que a la instancia de referencia se puso por el Registrador la siguiente nota: "No admitida la inscripción que se interesa en el documento que precede por el defecto de no consentir

tal inscripción el Estado, a cuyo favor aparece mencionado en las inscripciones primeras de las fincas descritas en este documento, el derecho real cuya inscripción se solicita".

Resultando que D. Miguel Pons y Pons, como Procurador de los administradores del Hospital de la Santa Cruz de Barcelona, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, y alegó como razones: que la nota del Registrador indica claramente que éste considera como defecto la mención que dice "se tiene por el Estado sucediendo al Hospital de la Santa Cruz", y no considerar como consentimiento del Estado para la inscripción a favor de dicho Hospital la Real orden especial dictada para este caso y la orden y Real orden dictadas con carácter general para todos los bienes del mismo Hospital, y de que antes se hizo mérito; que estas Reales órdenes son documentos que demuestran el consentimiento del Estado para que la inscripción pueda verificarse a favor del Hospital de la Santa Cruz; que si al dictarse la ley de 1.º de Mayo de 1855 pudo entenderse que los bienes del Hospital venían comprendidos en la desamortización, tales bienes quedaron exceptuados de la misma en virtud de la orden y Reales órdenes dictadas con carácter general para todos los bienes pertenecientes al repetido Hospital; que todavía en el caso que motiva el presente recurso existe la Real orden especial, que declara la nulidad de la redención concedida al dueño útil de la finca gravada con el censo, cuya inscripción se pretende; que, por consiguiente, el Estado ha declarado ya que dicho censo no le pertenece y no tiene ningún derecho al mismo; y estas declaraciones, contenidas en documentos auténticos, son título acreditativo de que el Estado consiente la inscripción a favor del verdadero y legítimo dueño, que es el Hospital de la Santa Cruz, y cancelar la mención a favor del Estado del derecho real de que se trata, puesto que a aquél corresponde clasificar los bienes que se hallen comprendidos en las leyes desamortizadoras y, por consiguiente, los que se hallen exceptuados, sin que los Registradores puedan fiscalizar dicha clasificación, viniendo obligados a reconocer y respetar los efectos civiles de la misma; que las Reales órdenes citadas, como dictadas por el propio Estado, son disposiciones legales, que reconocen expresamente los derechos del Hospital de la Santa Cruz al censo de que se trata, luego dichas disposiciones legales son el consentimiento del Estado, a cuyo favor aparece mencionado el censo de que se trata, para que se cancele la referida mención y pueda practicarse la inscripción a favor del Hospital expresado, con lo cual queda cumplido el art. 29 de la ley Hipotecaria y lo dispuesto en la resolución de este Centro, de 28 de Junio de 1896; que lo contrario sería pretender que el Hospital de la Santa Cruz de Barcelona siguiese un juicio contra el Estado, para que en él se declarase lo que ya el mismo Estado tiene reconocido; y que alega como fundamentos legales las resoluciones de esta Dirección general de 18 de Abril de 1898 y 8 de Octubre de 1904, y los artículos 122 y siguientes del Reglamento hipotecario;

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota;

que procedía mantener su calificación, invocando a este fin la doctrina aplicable a la cancelación de la mención que impidió el asiento pretendido, y sosteniendo a la vez que los documentos presentados no llenan las exigencias de dicha doctrina, como ha de demostrarse; que partiendo de que el Estado tiene en dominio directo, como sucediendo al Hospital de la Santa Cruz de Barcelona y éste a D. José Martí y de Llimona, el relacionado censo, su nota se ha inspirado, en la reiterada jurisprudencia, derivada del art. 29 de la ley Hipotecaria, según el cual, equiparando la mención a la inscripción, establece que, mientras aquélla subsista, no puede inscribirse en el Registro ningún título por el cual se extinga o transmita el derecho mencionado sin el consentimiento de la entidad a cuyo favor se hubiese hecho la mención, o sin que recaiga la correspondiente ejecutoria, conforme previene el art. 82 de la propia ley y las resoluciones que cita en su escrito de este Centro; que si bien las providencias administrativas pueden tener el carácter de ejecutorias a los fines del citado art. 82, esto ha de entenderse con observancia de los preceptos de la legislación hipotecaria, según los cuales, para que trascendan al Registro los pretendidos efectos cancelatorios, deben acomodarse a los preceptos ya citados de dicha ley y de sus concordantes 150, 151 y 155 del Reglamento hipotecario; que la Real orden de 9 de Mayo de 1866, declaratoria de la nulidad de la redención del censo, no puede determinar por sí sola ni siquiera la cancelación de dicha redención, de haberse ésta reflejado en el Registro, lo cual no llegó a ocurrir por inobservancia de lo prevenido en el art. 39 del Reglamento vigente, y si tal documento no sirve para esa finalidad, íntimamente relacionada con su objeto, menos valdrá para cancelar un derecho real mencionado a favor del Estado, sin expresión de su origen ni título, en cuanto que no se prueba el enlace preciso entre la citada Real orden, el derecho y su extinción, sino que se limita a declarar que no compete al Estado redimir, en virtud de las leyes desamortizadoras, aquel derecho, a causa de su naturaleza temporal, lo cual no excluye la posibilidad de que le correspondiera por otros motivos que pudieran ser fundamento de la mención; que la Real orden de 11 de Mayo de 1877 tampoco constituye un título cancelatorio, porque está limitada a exceptuar de la desamortización los bienes del Hospital de la Santa Cruz, y esto no implica la trascendencia hipotecaria de un consentimiento, de una providencia ejecutoria o de un documento auténtico, cancelatorio del derecho mencionado a favor del Estado, sin expresarse el título por el cual le pertenezca; que si este título se pudo considerar como comprendido en las leyes desamortizadoras, también pudo ser distinto, puesto que no se excluye ninguno, ni se expresa que ese lo sea, diciendo, como es corriente en tales supuestos, que se tiene por el Estado como sucesor o sucediendo en virtud de aquellas leyes, ni se prueba, ni puede rigurosamente deducirse, que sólo por virtud de las mismas se mencionara, por cuanto ya estaba resuelto que en razón de ellas no procedía la redención, y que, por tanto, resultaba inútil mencionarlo para ese objeto; que no puede

considerarse la citada Real orden como un documento del que resulte que el derecho mencionado se ha extinguido, por no darse ninguno de los supuestos de los artículos 150, 151 y 155 del Reglamento hipotecario, pues concretándose el presentado a dar por fenecida una sola causa de las posibles de la mención, es deficiente, por lo menos, para alcanzar todas las demás posibles, según los términos del Registro; que la Real orden antes mencionada tampoco puede merecer el carácter de un documento en que se expresa el consentimiento por parte de los funcionarios públicos en nombre del Estado a que se cancele tal mención, pues le falta el explícito y terminante, necesario al efecto, según el art. 82 de la ley Hipotecaria, y se expresa en casos análogos, a pesar de que consta la extinción del derecho que ha de cancelarse, como ocurre en el supuesto del artículo 92 de la Instrucción de 1.º de Septiembre de 1903 y la resolución de este Centro de 19 de Enero de 1877, y como se ordena en el art. 39 del Reglamento hipotecario; y por último, que tampoco merece el carácter de una providencia ejecutoria para cancelar el derecho de que se trata, sino para otra finalidad distinta, como la de exceptuar de la obra desamortizadora y en absoluto los bienes de la expresada Fundación, sin expresar por qué medios se llegaría a determinar cuáles sean, por lo cual no deben ampliarse sus términos hasta el extremo de darles un alcance cancelatorio no insinuado ni siquiera en ellos, y menos hacerlo respecto de un derecho del que no habla y está concretamente atribuido al Estado por mención del Registro, a lo cual no pudo servir de fundamento la Real orden antes examinada de 9 de Mayo de 1866:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó, para mejor proveer, por providencia de fecha de 11 de Diciembre último, reclamar del Registrador de la Propiedad de Sabadell, entre otros extremos, certificación de la inscripción de la escritura de inventario, autorizada en 9 de Agosto de 1872, para inscribir a nombre de D. Sebastián Artés Rodona, a título de herencia testada de su padre D. Jacinto Artés Silva, las dos fincas ya referidas, de cuya certificación aparece que dichas fincas, que son las descritas en el primer resultando, se tienen en dominio directo del Estado, como sucediendo al Hospital de Santa Cruz de Barcelona, y éste a D. José de Martí y Llimona, al censo de 63 libras, equivalentes a 168 pesetas, y al tipo del 3 por 100 capitalizan 5.600 pesetas, pagadero anualmente el día 1.º de Noviembre, cuyas fincas las adquirió don Jacinto Artés por título de establecimiento por cien años, en virtud de escritura otorgada a su favor por D. José de Martí el 17 de Febrero de 1842, de la que se tomó razón en el antiguo Registro de Hipotecas de Granollers:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Sabadell, por razones análogas a las expuestas por el mismo, agregando que como en el censo de cuya inscripción se trata no consta el origen ni el título de su adquisición, y como la anulación o revocación del acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 17 de Abril de 1865, tuvo por único fin reconocer la validez del contrato de

arrendamiento celebrado entre el señor Martí y el Sr. Artés, por estimar que no se hallaba incluido entre los que permite redimir la ley de 1.º de Mayo de 1855, esta declaración no puede invocarse como testimonio de que el Estado haya reconocido el derecho del Hospital al censo de que se trata, porque no tuvo por finalidad la cancelación del derecho mencionado en el Registro en favor del Estado, donde ni siquiera se hizo constar tal declaración, y porque ese derecho real aparece mencionado en el Registro con posterioridad a la Real orden de 9 de Mayo de 1866, siendo así que la mención se hizo constar el 9 de Agosto de 1872 en méritos de la escritura de inventario otorgada por el Notario de San Andrés de Palomar, D. José Vidart Estrada, al inscribirse a nombre de Sebastián Artés, a título de herencia, las dos fincas afectas a la expresada mención:

Resultando que por acuerdo de este Centro directivo, de 16 de Marzo del año actual, se ofició al Presidente de la Audiencia de Barcelona, a fin de que ordenara al Archivero de protocolos correspondiente librar un testimonio notarial de la escritura de inventario, de fecha 9 de Agosto de 1872, a que se refiere el resultando anterior, y remitido que fué por la expresada autoridad presidencial, aparece del mismo que el censo de que se trata en el actual recurso se tiene en dominio directo del Estado, como sucediendo al Hospital de la Santa Cruz de Barcelona, y éste a D. José de Martí y Llimona, según afirmación del requirente, D. Sebastián Artés:

Vistos los artículos 26 y 29 de la ley Hipotecaria, 21 y 25 de su Reglamento, la ley de 1.º de Mayo de 1855 y la de 11 de Julio de 1856, y las resoluciones de este Centro, de 17 de Enero de 1876, 31 de Marzo de 1885, 12 de Junio de 1886 y 27 de Julio de 1899:

Considerando que las menciones practicadas en los asientos principales del Registro, y que hacen referencia a derechos reales, cuya titulación no se ha presentado en debida forma, no comprenden, por regla general, las circunstancias necesarias para dar a conocer de un modo indubitado la persona a cuyo favor se ha de extender en su día la inscripción, y aunque acrediten la existencia de un derecho que limita al directamente inscrito, o completa con él la plena propiedad de la finca, requieren la presentación de documentos o títulos adecuados para producir todos sus efectos hipotecarios:

Considerando que al incautarse el Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras, de los bienes pertenecientes a Corporaciones y Fundaciones, sobre todo para declararlos en estado de venta y proceder a su enajenación, se crearon entre dichas entidades relaciones jurídicas que los asientos reflejaban, indicando a veces las facultades del Estado y el nombre de la Corporación o persona jurídica de quien los bienes procedían, y por este motivo se explica fácilmente que en las inscripciones discutidas, y con arreglo a la simple afirmación de D. Sebastián Artés y Badosa, titular de la planta de cepas y dominio útil, se consignara que el dominio directo se tenía del Estado, "como sucediendo al Hospital de Santa Cruz de Barcelona, y éste a D. José de Martí y Llimona:

Considerando que esta mención con-

uerda en cierto modo con la testimonial Real orden de 9 de Mayo de 1866, que denegó a D. Jacinto Artés el derecho de redimir la carga por no ser perpetua, y responde a la presunción de que competía al Estado, como consecuencia de las leyes desamortizadoras, la facultad de enajenar las fincas pertenecientes al citado Hospital de Santa Cruz:

Considerando que, en méritos del expediente promovido por el Ayuntamiento y Cabildo eclesiástico de Barcelona, solicitando que se exceptuase de la venta los bienes del repetido Hospital, y del tramitado en virtud de instancia de los administradores de tal Establecimiento para resolver la disidencia surgida entre los Ministerios de la Gobernación y Hacienda sobre la cuestión de si debían continuar sujetos a la desamortización aquellos bienes, o si, por el contrario, habían de quedar exceptuados de ella los que no se hubieran vendido, se dictó de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros la Real orden de 11 de Mayo de 1877, resolviendo el asunto en favor de lo sustentado por el Ministerio de la Gobernación, o sea que el expresado Hospital debía reputarse de Beneficencia particular, y exceptuados de la desamortización los bienes del mismo que no se hubieron enajenado:

Considerando que de los antecedentes examinados se desprende que no existe contradicción entre la inscripción practicada en virtud de la escritura de inventario, autorizada por el Notario de San Andrés de Palomar a 9 de Agosto de 1872, y las declaraciones ministeriales vigentes en aquel tiempo, que reputaban el establecimiento público y provincial al tan repetido Hospital de Santa Cruz; pero habiéndose modificado esta situación jurídica por la Real orden posterior a que se ha hecho referencia, debe, con subordinación a la misma, entenderse retirada al Estado la facultad de enajenar que las leyes desamortizadoras le concedían en los bienes inscritos y, por lo tanto, desestimarse la nota recurrida:

Considerando que la indicación hecha por el Registrador en su informe sobre la indeterminación del título en cuyo virtud ha adquirido el Estado, según la mención, y la posibilidad de que éste no derivara sus facultades de las leyes desamortizadoras, carece de fuerza, a los efectos de impedir la inscripción del derecho real en cuestión, mediante los documentos que prueben su constitución y transmisión al Hospital de Santa Cruz, en primer lugar, porque la doctrina hipotecaria, basada en el art. 20 de la ley Hipotecaria, ha de aplicarse a las menciones en los términos fijados por las resoluciones de este Centro, es decir, completando el registro con las circunstancias consignadas en los títulos presentados; en segundo término, porque la frase "se tiene en dominio directo del Estado", hace referencia a la función concedida al mismo por las leyes desamortizadoras; además, porque la fijación del título con las palabras "como sucediendo al Hospital de Santa Cruz", corrobora la no existencia de una adquisición ordinaria "intervivos", y en fin, porque, como lo demuestra el testimonio aportado para mejor proveer, dicha afirmación se ha consignado sin otra prueba que la mera declaración del inscribiente.

y así lo reconoce en el fondo el auto recurrido.

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1921.—El Director general, M. F. Barrón.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE TELÉGRAFOS

Relación de los Ordenanzas propuestos por el Ministerio de la Guerra, y que han sido nombrados por esta Dirección general.

D. Ginés López y González.
D. Vicente Cabrera y Almeida.

Madrid, 13 de Mayo de 1921.—El Director general, Colombi

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacantes los cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias del Puerto de Algeciras y de la frontera de la Línea de la Concepción, así

como el de Subdirector Médico de la del puerto de Palma de Mallorca, por pase a otros destinos de D. Aurelio Ferrán Loináz, D. Francisco Borja Martín y D. Julio Orensanz, respectivamente, se convoca concurso entre los Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, para la provisión de dichos cargos, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID. Adviértese que las vacantes que resulten de este concurso serán motivo y se proveerán en otro que se anunciará oportunamente.

Madrid, 18 de Mayo de 1921.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Aprobadas por Real orden de 16 del actual las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Secretarios Intérpretes de Sanidad exterior, que se convocaron con fecha 30 de Septiembre de 1920, para la provisión de catorce plazas vacantes de Oficiales terceros de Administración civil, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas, y de aquéllas otras que se declarasen afectas a las mismas, y resultando que las catorce vacantes en la fecha de la convocatoria, eran las de Secretarios Intérpretes de las Estaciones sanitarias de los puertos de Almería,

Burriana, Castro Urdiales, Corcubión, Ferrol, Garrucha, Ibiza, Mazarrón, Motril, San Esteban de Pravia, San Sebastián, Torreveja y Vinaroz, y la de Auxiliar Intérprete de la de Mahón, y que durante el período de oposición, quedó vacante y fué declarada afecta a las mencionadas oposiciones la de Secretario Intérprete de la de Sevilla-Bonanza, de igual categoría y sueldo que las anteriores; y habiendo sido declarados individuos del referido Cuerpo con la expresada categoría y clase los opositores don César Mateo Cid, D. José Rubira Aguilar, D. Antonio Roig Quetglas, D. Benito Francés Echánove, D. Ricardo Quirado Alberti, D. Pedro Pérez García, D. José Benítez de Usaola, D. Antonio Fernández Gutiérrez, D. Juan Bautista Faro, D. Manuel Abalo Abad, D. Rafael Pacheco Kroeger, D. Manuel Domínguez Grimaldy y D. Gabriel Conforto Thomas, según lo dispuesto en aquella Soberana disposición, se convoca concurso entre los trece opositores aprobados, para la provisión de las mencionadas plazas, con arreglo a lo que se preceptúa en el párrafo 6.º del artículo 15 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo del año último y en armonía con lo determinado en el párrafo 4.º, artículo 13 del propio Reglamento; debiendo los interesados presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Mayo de 1921.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

